



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06081-2006-PA/TC  
ICA  
OLINDA CRISTIABEL ANCHANTE  
HUASASQUICHE

## RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 16 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 06081-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Olinda Cristiabel Anchante Huasasquiche contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 81, su fecha 25 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de setiembre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Gerente General del Ministerio Público, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General N.º 334-2005-MP-FN-GG, de fecha 12 de julio de 2005, que declaró la nulidad de la resolución que la incorporó al régimen del Decreto Ley N.º 20530; y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación al mencionado régimen de pensiones. Manifiesta que mediante la Resolución de Gerencia N.º 320-2005-MP-FN-



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GECPER, de fecha 29 de marzo de 2005, fue incorporada al mencionado régimen; sin embargo, mediante la resolución cuestionada se declaró la nulidad de su incorporación.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público contesta la demanda alegando que la demandante no puede ser incorporada al régimen del Decreto Ley N.º 20530, porque el Ministerio de Educación mediante la Resolución Directoral Departamental N.º 01019, de fecha 18 de agosto de 1992, le otorgó pensión de jubilación nivelable conforme al Decreto Ley N.º 20530.

El Juzgado Civil de Vacaciones de Ica, con fecha 10 de febrero de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que la demandante no se encuentra comprendida en los alcances del artículo 194º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, ya que no se ha desempeñado como Fiscal Titular, sino como Fiscal Provisional.

La recurrida confirma la apelada, argumentando que la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N.º 28849 permite la incorporación de los jueces y fiscales al régimen del Decreto Ley N.º 20530, mas no la reincorporación, como lo pretende la demandante.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### § Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende ser incorporada al régimen del Decreto Ley N.º 20530. En consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a de la sentencia mencionada, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

#### § Análisis de la controversia

3. Mediante la Resolución de Gerencia N.º 320-2005-MP-FN-GECPER, de fecha 29 de marzo de 2005, la demandante fue incorporada como Fiscal Provincial Provisional al régimen del Decreto Ley N.º 20530; sin embargo, esta resolución fue declarada nula

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante la Resolución de Gerencia General N.º 334-2005-MP-FN-GG, de fecha 12 de julio de 2005, porque se consideró que la demandante ya había sido incorporada como profesora al régimen del Decreto Ley N.º 20530 mediante la Resolución Directoral Departamental N.º 01019, y porque ya venía percibiendo una pensión de jubilación nivelable como profesora; además, porque la Ley N.º 28449 no había regulado la reincorporación al mencionado régimen de pensiones.

4. Sobre el particular, debemos precisar que la demandante no pretende que se acumule su tiempo de servicios prestado como profesora con el tiempo de servicio prestado como Fiscal Provincial Provisional, para efectos de ser incorporada al régimen del Decreto Ley N.º 20530 y para el cómputo de su pensión de jubilación definitiva. En el presente caso, la demandante pretende ser incorporada nuevamente al régimen del Decreto Ley N.º 20530, alegando haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 194.º del Decreto Supremo N.º 017-93-JUS.
5. Señalado lo anterior, debemos igualmente precisar que el artículo 8.º del Decreto Ley N.º 20530 reconoce la posibilidad de que un funcionario o servidor público pueda percibir simultáneamente del Estado dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados para la enseñanza pública. Ello quiere decir, que para percibir dos pensiones simultáneas del Estado, previamente el servidor público debe haber sido incorporado dos veces al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, una por prestar servicios como *docente* y la otra por prestar servicios como *servidor público*.
6. En el presente caso, con la Resolución Directoral Departamental N.º 01019, obrante a fojas 34, se prueba que la demandante se encuentra incorporada como docente al régimen del Decreto Ley N.º 20530. Por tanto, corresponde determinar si la demandante cumple los requisitos establecidos en el artículo 194.º del Decreto Supremo N.º 017-93-JUS para ser incorporada por segunda vez al régimen del Decreto Ley N.º 20530.
7. En relación con ello, debemos señalar que el artículo 194.º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, establece que *los magistrados incluidos en la carrera judicial*, sin excepción, están comprendidos en el régimen de pensiones y compensaciones que establece el Decreto Ley N.º 20530 y sus normas complementarias, siempre que hayan laborado en el Poder Judicial por lo menos 10 años.
8. Asimismo, el artículo 18.º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N.º 052, vigente desde el 19 de marzo de 1981, señala que los miembros del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	7

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ministerio Público tienen las mismas prerrogativas y sistemas de pensiones que establecen las leyes para los miembros del Poder Judicial *en sus respectivas categorías*.

9. De la revisión de autos se advierte que la recurrente ha desempeñado el cargo de Fiscal Provincial, pero en la condición de *Provisional*, y no de Titular, de modo que no formaba parte de la carrera judicial; por tanto, no está comprendida en el mencionado régimen previsional.
10. En consecuencia, en el presente caso no se ha acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno de la demandante, por lo que la presente demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06081-2006-PA/TC  
ICA  
OLINDA CRISTIABEL ANCHANTE  
HUASASQUICHE

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Olinda Cristiabel Anchante Huasasquiche contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 81, su fecha 25 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

1. Con fecha 5 de setiembre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Gerente General del Ministerio Público, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General N.º 334-2005-MP-FN-GG, de fecha 12 de julio de 2005, que declaró la nulidad de la resolución que la incorporó al régimen del Decreto Ley N.º 20530; y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación al mencionado régimen de pensiones. Manifiesta que mediante la Resolución de Gerencia N.º 320-2005-MP-FN-GECPER, de fecha 29 de marzo de 2005, fue incorporada al mencionado régimen; sin embargo, mediante la resolución cuestionada se declaró la nulidad de su incorporación.
2. El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público contesta la demanda alegando que la demandante no puede ser incorporada al régimen del Decreto Ley N.º 20530, porque el Ministerio de Educación mediante la Resolución Directoral Departamental N.º 01019, de fecha 18 de agosto de 1992, le otorgó pensión de jubilación nivelable conforme al Decreto Ley N.º 20530.
3. El Juzgado Civil de Vacaciones de Ica, con fecha 10 de febrero de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que la demandante no se encuentra comprendida en los alcances del artículo 194º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, ya que no se ha desempeñado como Fiscal Titular, sino como Fiscal Provisional.
4. La recurrida confirma la apelada, argumentando que la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N.º 28849 permite la incorporación de los jueces y fiscales al régimen del Decreto Ley N.º 20530, mas no la reincorporación, como lo pretende la demandante.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente



protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. La demandante pretende ser incorporada al régimen del Decreto Ley N.º 20530. En consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a de la sentencia mencionada, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.
3. Mediante la Resolución de Gerencia N.º 320-2005-MP-FN-GECPER, de fecha 29 de marzo de 2005, la demandante fue incorporada como Fiscal Provincial Provisional al régimen del Decreto Ley N.º 20530; sin embargo, esta resolución fue declarada nula mediante la Resolución de Gerencia General N.º 334-2005-MP-FN-GG, de fecha 12 de julio de 2005, porque se consideró que la demandante ya había sido incorporada como profesora al régimen del Decreto Ley N.º 20530 mediante la Resolución Directoral Departamental N.º 01019, y porque ya venía percibiendo una pensión de jubilación nivelable como profesora; además, porque la Ley N.º 28449 no había regulado la reincorporación al mencionado régimen de pensiones.
4. Sobre el particular, debemos precisar que la demandante no pretende que se acumule su tiempo de servicios prestado como profesora con el tiempo de servicio prestado como Fiscal Provincial Provisional, para efectos de ser incorporada al régimen del Decreto Ley N.º 20530 y para el cómputo de su pensión de jubilación definitiva. En el presente caso, la demandante pretende ser incorporada nuevamente al régimen del Decreto Ley N.º 20530, alegando haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 194.º del Decreto Supremo N.º 017-93-JUS.
5. Señalado lo anterior, debemos igualmente precisar que el artículo 8.º del Decreto Ley N.º 20530 reconoce la posibilidad de que un funcionario o servidor público pueda percibir simultáneamente del Estado dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados para la enseñanza pública. Ello quiere decir, que para percibir dos pensiones simultáneas del Estado, previamente el servidor público debe haber sido incorporado dos veces al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, una por prestar servicios como *docente* y la otra por prestar servicios como *servidor público*.
6. En el presente caso, con la Resolución Directoral Departamental N.º 01019, obrante a fojas 34, se prueba que la demandante se encuentra incorporada como docente al régimen del Decreto Ley N.º 20530. Por tanto, corresponde determinar si la demandante cumple los requisitos establecidos en el artículo 194.º del Decreto Supremo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
C.T.B.A.	
FOJAS	10

3

N.º 017-93-JUS para ser incorporada por segunda vez al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

7. En relación con ello, debemos señalar que el artículo 194.º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, establece que *los magistrados incluidos en la carrera judicial*, sin excepción, están comprendidos en el régimen de pensiones y compensaciones que establece el Decreto Ley N.º 20530 y sus normas complementarias, siempre que hayan laborado en el Poder Judicial por lo menos 10 años.
8. Asimismo, el artículo 18.º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N.º 052, vigente desde el 19 de marzo de 1981, señala que los miembros del Ministerio Público tienen las mismas prerrogativas y sistemas de pensiones que establecen las leyes para los miembros del Poder Judicial *en sus respectivas categorías*.
9. De la revisión de autos se advierte que la recurrente ha desempeñado el cargo de Fiscal Provincial, pero en la condición de *Provisional*, y no de Titular, de modo que no formaba parte de la carrera judicial; por tanto, no está comprendida en el mencionado régimen previsional.
10. En consecuencia, en el presente caso no se ha acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno de la demandante, por lo que la presente demanda debe declararse infundada.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)